

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/035/2026.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.
2. CONSIDERANDO.
 - 2.1. COMPETENCIA.
 - 2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.
 - 2.3 HECHOS DENUNCIADOS
 - 2.4. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.
 - 2.5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
 - 2.6 HECHOS ACREDITADOS
3. ESTUDIO DE FONDO.
 - 3.1. DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DEL CIUDADANO DENUNCIADO
 - 3.2. ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL CIUDADANO DENUNCIADO.
4. RESOLUTIVOS.

1. ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El nueve de abril de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, con un documento anexo³, suscrito por el ciudadano Wilberth Yocef Pacheco Xiu⁴, en el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo⁵, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su alias, vulnerando con ello, según lo plantea el quejoso, los principios de equidad en la contienda al generar una ventaja indebida fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral; conducta, que a juicio

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ Consistente en la copia simple de su credencial para votar.

⁴ En lo subsecuente, el quejoso.

⁵ En lo siguiente, el denunciado.

del quejoso, vulneran lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

2. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio nueve de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁸, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en ningún proceso electoral en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no está en curso de ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo a desarrollarse alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁹, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁰; asignándole, consecuentemente el registro con número de expediente **IEQROO/POS/035/2026**; y determinándose además, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, tres domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas motivo de la denuncia, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se instruyó realizar el ejercicio de la fe pública electoral, para llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en las siguientes direcciones referidas mediante las geolocalizaciones que se indican:

1. Avenida Bicentenario entre calle Santa Lucía y calle Pedro María Anaya
<https://maps.apple/p/N6rsAxQRRpf615>
2. Calle Santa Lucía esquina con Francisco González Bocanegra
https://maps.apple/p/wla8WF99_-7nxs
3. Calle Martín Carrera entre avenida Bicentenario y Francisco González Bocanegra
<https://maps.apple/p/Ba4~pYdBVHYgUIW>

3. Por otra parte, además se determinó:

⁶ En lo subsecuente Constitución General.

⁷ En lo subsecuente, la Ley General.

⁸ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁹ En lo subsecuente, Ley Local.

¹⁰ En lo subsecuente, la Constitución Local.

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹¹, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el diez de abril; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
4. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El diez de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en los domicilios referidos en el antecedente 2 de la presente Resolución, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente que se resuelve, para los fines correspondientes.
5. **IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.** El dieciséis de abril, la Comisión aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-009/2026, mediante el cual se decretó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; la cual fue debidamente notificada al mismo para los fines conducentes.
6. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN.** El treinta de abril, toda vez que no existían mayores diligencias que realizar y al estimar que el expediente de mérito, se encontraba debidamente integrado, con fundamento en los artículos 421 y 422 de la Ley Local, en relación con el diverso 72 del Reglamento, se admitió el expediente que se resuelve, ordenándose:
- a) Emplazar al denunciado por la presunta comisión de promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su alias en su favor, vulnerando con ello los principios de equidad en la contienda al generar una ventaja

¹¹ En lo subsecuente, la Comisión.

indebida fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral; cabe señalar que dicho emplazamiento fue realizado mediante el oficio respectivo, en fecha seis de mayo.

7. **AUTO DÍAS INHÁBILES.** El treinta de abril, la Dirección emitió un auto de suspensión de plazos y términos durante el periodo comprendido del primero al cuatro de mayo, con motivo del día del trabajo, para los efectos procesales conducentes en el expediente que se resuelve.
8. **COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO.** El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto, el escrito de comparecencia del servidor público denunciado, mediante el cual contestó al emplazamiento que le fue realizado en su momento y ofreció pruebas en el asunto que se resuelve.
9. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** El trece de mayo, se emitió la constancia de admisión de pruebas correspondiente dentro del expediente que se resuelve, en la que se fijó el día catorce de mayo, como fecha para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en el expediente motivo de la presente Resolución.
10. **CONSTANCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El catorce de mayo, la Dirección emitió la constancia de desahogo de pruebas, en donde, entre otras cosas, determinó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
11. Cabe señalar que, los días quince y dieciocho de mayo, mediante los oficios respectivos, en cada caso, se notificó a las partes del presente asunto tal determinación, materializándose con esto las vistas para alegatos ordenadas al efecto; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 de la Ley Local, se les concedieron cuatro días hábiles para los fines considerados.
12. Siendo que, por acuerdo de fecha veintidós de mayo, se tuvo a la parte denunciada produciendo sus alegatos, y por precluido el derecho de la parte quejosa para formularlos.
13. **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintidós de mayo, se tuvo por concluida la instrucción del expediente que se resuelve, por lo que, consecuentemente la Dirección ordenó realizar el proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de turnarlo en su oportunidad a la Comisión, por conducto de su Presidencia, para su análisis y determinación, respectiva.

14. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** El tres de junio, la Dirección, mediante el oficio correspondiente, remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión, para que, por su conducto, se presentara a la consideración y estudio, en su oportunidad, de dicho órgano colegiado del Instituto, para la determinación correspondiente.
15. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO¹².** El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, en la que, por unanimidad de voto, se aprobó el proyecto de Resolución referido en el antecedente inmediato anterior.
16. El mismo diez de junio, mediante el oficio número CQyD/093/2026, se remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General, con el propósito de que, en su oportunidad, fuera presentado a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto.
17. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

2. CONSIDERANDO

2.1. COMPETENCIA.

18. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución General, en relación con los preceptos 98, numerales 1 y 2, y 104 inciso r) de la Ley General, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, los preceptos 120, 123, fracción I, 125, fracción XX, 127, fracción I, 128, 137 en su fracción XIII, 157 fracción IX, 410, 415, 416, 423 último párrafo, y 424 de la Ley Local, así como los dispositivos 66, 79 y 81 del Reglamento, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

19. Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se instaurará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones, por las infracciones a que se refiere la propia Ley Local; asimismo establece que los órganos

¹² En lo subsecuente, el Consejo General.

competentes para su tramitación y resolución son el Consejo General, la Comisión y la Dirección, respectivamente.

20. Además, el artículo 415 de la Ley Local, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; de igual forma el artículo 422 de la Ley Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2.3. HECHOS DENUNCIADOS.

21. El expediente que por esta vía se resuelve se instauró con motivo de la denuncia presentada por el quejoso, en contra del denunciado, por la presunta comisión de hechos que consisten en promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su alias, vulnerando con ello los principios de equidad en la contienda al generar una ventaja indebida fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral; conductas con las que, refirió el quejoso, se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.

2.4. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

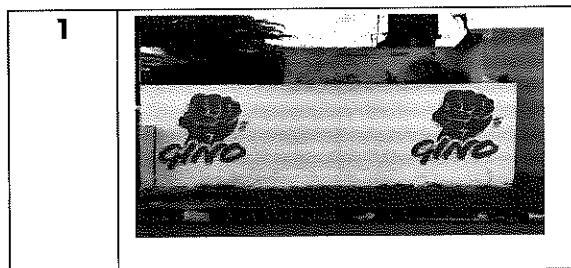
22. El quejoso ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:
1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del quejoso, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
 2. **Documental Técnica.** Consistente en seis imágenes, que se encuentran insertas dentro del escrito de queja de que se resuelve.
 3. **Documental Técnica.** Consistente en tres links de geolocalización, que se encuentran insertas dentro del escrito de queja que se resuelve en esta determinación.
23. Para desvirtuar las imputaciones que le fueron realizadas, la parte denunciada aportó los siguientes medios probatorios:
1. **Prueba privada.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acuse de recepción en la oficialía de partes de este Instituto de un escrito de deslinde de responsabilidades, de fecha seis de abril del año en curso, signado por el denunciado.
 3. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de un escrito dirigido a la ciudadana C. Johana Michelle Acosta Conrado, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el Estado de Quintana Roo, signado por el denunciado.
 4. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de un escrito de fecha cinco de abril del año en curso, signado por la C. Johana Michelle Acosta Conrado, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el Estado de Quintana Roo, dirigido al denunciado.
 5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y sean favorables a sus intereses.
 6. **Presuncional Legal y humana.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable a la misma.
24. Las recabadas por la Dirección durante la fase de investigación:

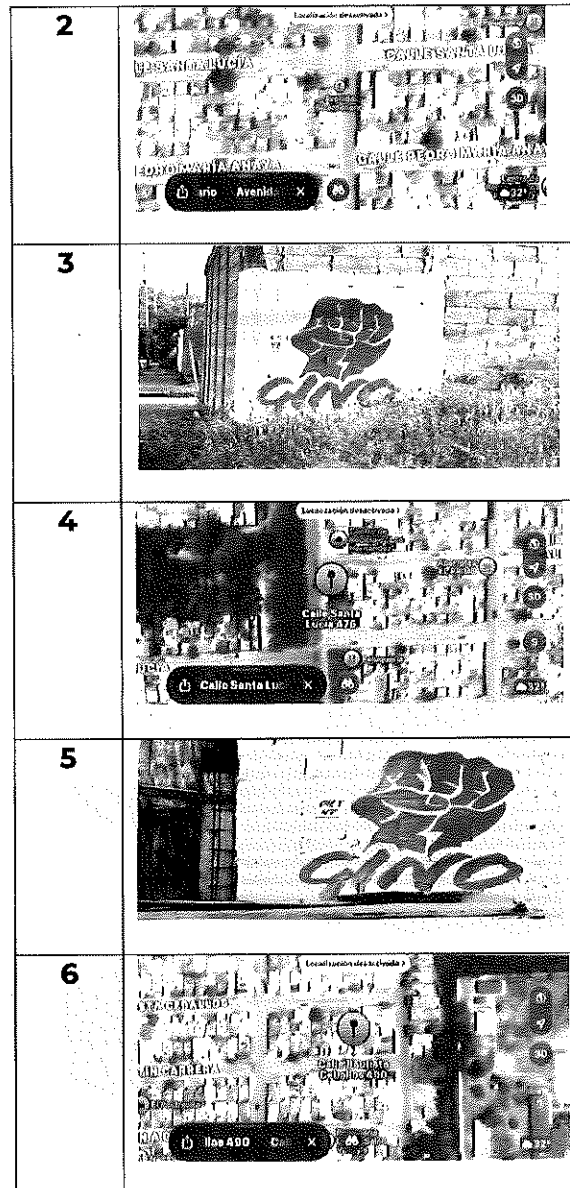
1. **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diez de abril de dos mil veintiséis, referente a la inspección ocular llevada a cabo para la constatación de la existencia de las bardas aportadas por el quejoso; misma que obra en los autos del expediente que se resuelve.

2.5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

25. De la **Prueba Técnica** consistente en seis imágenes, que se encuentran plasmadas dentro del escrito de queja, siendo las mismas las que a continuación se reproducen:



7



26. Esta prueba, en atención a su naturaleza adquiere un valor indiciario, considerando que las imágenes anteriormente reproducidas y que se desprenden del contenido del escrito de queja que motiva la presente determinación, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículo 412 y 413 de la Ley Local en relación al precepto 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.

[Handwritten signature]

27. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas¹³.
28. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
29. De la **Prueba técnica** consistente en tres links de geolocalización que se encuentra dentro del escrito de queja, siendo estos los siguientes:
1. <https://maps.apple/p/N6rsAxQRRpf615>
 2. https://maps.apple/p/wla8WF99_-7NXS
 3. <https://maps.apple/p/Ba~pYdBVHYgU1W>
30. Respecto a los tres URL referidos, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas con un valor probatorio indiciario, considerando su naturaleza, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas necesariamente con otros elementos de convicción.
31. En efecto, se insiste que la Sala Superior, ha sostenido de manera sistemática que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de

¹³ Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹⁴

32. En tal sentido, conforme a lo antes indicado, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
33. De las **Documentales privadas** consistentes en la copia simples de las credenciales para votar del quejo y del denunciado, la copia simple del escrito de deslinde de responsabilidades, de fecha seis de abril, signado por el denunciado, la copia simple de un escrito dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el Estado de Quintana Roo, signado por el denunciado y la copia simple de un escrito de fecha cinco de abril, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el Estado de Quintana Roo dirigido al denunciado.
34. Respecto a las documentales privadas referidas, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas documentales por su naturaleza adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes, toda vez que, de autos no existe otro dato de prueba con el que pueda concatenarse las afirmaciones hechas por el denunciado; máxime que lo que intenta desvirtuar el denunciado con dichas documentales, éstas no guardan relación con los hechos denunciados, pues en su escrito de deslinde, refiere la pinta de bardas de su nombre y/o alias en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Tulum, Quintana Roo, sin su consentimiento.
35. Ahora bien, de lo que respecta a la **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada en la que consta la inspección ocular con fe pública realizada en fecha diez de abril, a los domicilios siguientes:
1. Avenida Bicentenario entre calle Santa Lucía y calle Pedro María Anaya
<https://maps.apple/p/N6rsAxQRRpf615>
 2. Calle Santa Lucía esquina con Francisco González Bocanegra
https://maps.apple/p/wla8WF99_-7nxs
 3. Calle Martín Carrera entre avenida Bicentenario y Francisco González Bocanegra
<https://maps.apple/p/Ba4~pYdBVHYgU1W>

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

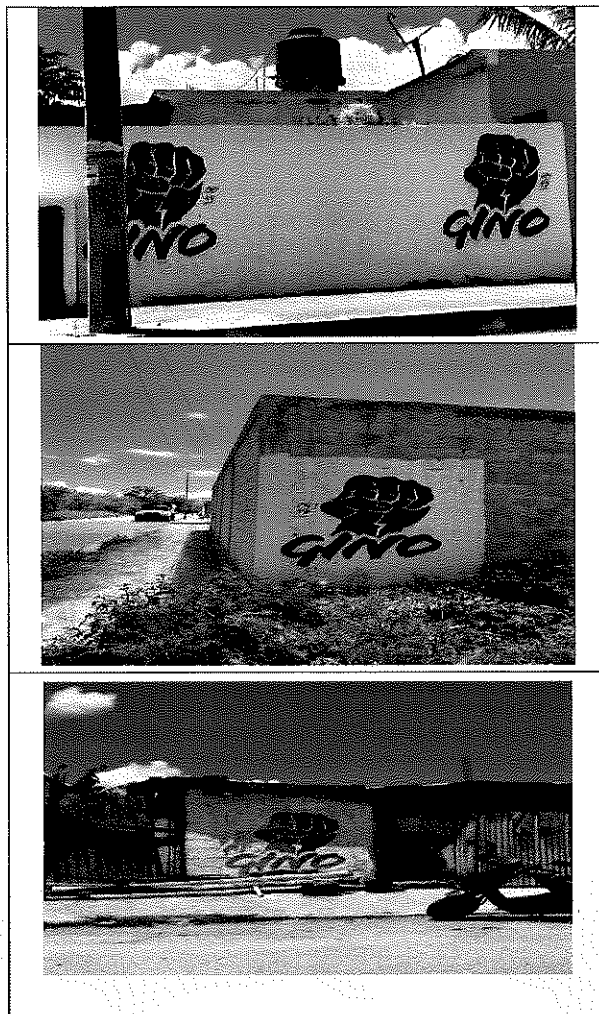
36. Tal y como consta en el acta antes referida, se acreditó la existencia de las tres bardas denunciadas, probanza que, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, adquiere valor probatorio pleno, al no estar controvertida, ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio.
37. En relación a lo anterior debe resaltarse que, después de realizar una comparativa de las imágenes marcadas con los numerales **1, 3 y 5** del apartado de las imágenes aportadas por el quejoso, con las contenidas en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diez de abril, se desprende que las bardas en comento corresponden a los hechos denunciados.
38. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno, al encontrarse corroborada con el acta circunstanciada de inspección ocular antes referida.
39. Ahora bien, respecto a las imágenes marcadas con los numerales **2, 4 y 6**, la mismas únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas necesariamente con otros elementos de convicción en concordancia con lo razonado previamente.

2.6. HECHOS ACREDITADOS.

40. Con lo anteriormente expuesto, de lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, y de los medios de prueba en el expediente que se resuelve, se tiene por acreditado la existencia de tres bardas de las denunciadas por el quejoso, de las cuales, afirma se llevó a cabo la presunta comisión de actos constitutivos en promoción personalizada, mediante la pinta de bardas con el alias del denunciado, en favor del mismo, vulnerando los principios de equidad en la contienda al generar una ventaja indebida fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General.
41. Dichas bardas son las ubicadas en las siguientes direcciones:
1. Avenida Bicentenario entre calle Santa Lucía y calle Pedro María Anaya
<https://maps.apple/p/N6rsAxQRRpf615>
 2. Calle Santa Lucía esquina con Francisco González Bocanegra
https://maps.apple/p/wla8WF99_-7nxs
 3. Calle Martín Carrera entre avenida Bicentenario y Francisco González Bocanegra
<https://maps.apple/p/Ba4~pYdBVHYgU1W>

1

42. Y que se reproducen en las imágenes siguientes:



3. ESTUDIO DE FONDO.

43. Una vez establecido lo anterior, lo conducente es determinar si las bardas denunciadas, motivo de estudio en el presente asunto actualizan actos constitutivos de promoción personalizada, en favor del denunciado, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad en la contienda electoral, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja, lo anterior, en términos de la normativa aplicable.
44. Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449,

[Handwritten signature]

numeral 1, inciso e) de la Ley General y 400, fracción III de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

"Artículo 400

Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;

45. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno federal, estatal o municipal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye una infracción para los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

46. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*¹⁵, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
----------------------------------	--

¹⁵ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

47. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, por cuanto a la promoción personalizada a sostenido lo siguiente:

Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**¹⁷, los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate,

¹⁶ En lo siguiente, la Sala Superior.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

48. Así también, resulta aplicable al caso en concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior, respecto a las condiciones que deben cumplir para deslindarse los sujetos obligados:

Jurisprudencia **17/2010**, de rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

3.1. DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DEL CIUDADANO DENUNCIADO.

49. En primer momento, esta autoridad, realizará un análisis respecto a la viabilidad del escrito de deslinde presentado por el denunciado.
50. En fecha doce de mayo, el denunciado dio contestación al emplazamiento realizado en fecha seis de mayo por la Dirección, en el que realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas, en este sentido, el denunciado ofreció como prueba la copia simple de un escrito de deslinde de responsabilidades, el cual obra dentro del cuaderno de antecedentes registrado bajo el número **IEQROO/CA-007/2026**, en el que manifestó que con fecha treinta de marzo del año en curso, tuvo conocimiento que en los municipios de Benito Juárez, Tulum e Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos a su persona, y usando su sobrenombre; motivo por el cual informa que la pinta de dichas bardas y paredes no fue contratada, elaborada, ordenada, ni pagada por el ciudadano de mérito, ni por un tercero bajo sus instrucciones.

51. En este contexto, la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial¹⁸ respecto a la responsabilidad de los sujetos obligados cuando se deslindan de una conducta presuntamente infractora mediante una simple manifestación de desconocimiento o negativa de participación, sino que deben desplegar acciones eficaces, oportunas, idóneas y razonables encaminadas a evidenciar una desvinculación real respecto de los hechos denunciados.
52. Asimismo, dicho criterio fue retomado recientemente por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-208/2024, en el cual sostuvo que tanto los partidos políticos como las candidaturas pueden deslindarse de responsabilidad derivada de actos de terceros cuando las medidas o acciones implementadas cumplan determinadas condiciones, consistentes en:
- a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 - c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
 - e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
53. En dichos precedentes, la Sala Superior razonó que el deslinde debe materializarse mediante acciones concretas, eficaces, oportunas e idóneas encaminadas a evidenciar una auténtica desvinculación respecto de la conducta presuntamente infractora, pues únicamente así puede considerarse que el sujeto actuó diligentemente frente a hechos que pudieran vulnerar la normativa electoral.
54. Asimismo, el órgano jurisdiccional sostuvo que las acciones desplegadas por quien pretende deslindarse deben estar encaminadas no solamente a negar los hechos, sino también a generar condiciones reales para impedir la continuación de la conducta o permitir a la autoridad conocer integralmente los hechos para su investigación.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2010, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

55. Bajo esa lógica, el criterio jurisprudencial referido exige analizar no solamente la existencia formal del escrito de deslinde, sino también si las acciones desplegadas por quien pretende desvincularse cumplen efectivamente con los parámetros de:

- a) Eficacia;
- b) Idoneidad;
- c) Juridicidad;
- d) Oportunidad; y
- e) Razonabilidad.

56. Por ello, se considera indispensable analizar los elementos antes referidos:

Elemento de deslinde				
Eficaz	Idóneo	jurídico	Oportuno	Razonable
No se cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción aparentemente ilícita, esta no guarda relación con los hechos denunciados en el caso en concreto; ya que son diversas las bardas a las que se aluden en el escrito de deslinde en análisis, diversos a los motivos de la presente Resolución.	Se cumple porque, el escrito de mérito dada sus consideraciones y pretensiones es adecuado para poner al tanto a la autoridad electoral de posibles acciones probablemente contraventoras ajenas a su decisión o actuar.	Se cumple porque lo presentó ante el Instituto, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral, y cuenta con las expresiones y consideraciones jurídicas atinentes a su pretensión.	Se cumple porque el denunciado presentó el escrito el seis de abril, previo a la presentación de la queja de mérito.	Se cumple porque mediante escrito expresó razones de deslinde de una probable responsabilidad por supuestas conductas contraventoras.

57. Así, este Consejo General concluye que el deslinde presentado por el denunciado, no satisface el requisito de eficacia, de ahí que, al no actualizarse todos los extremos que resultan necesarios para cumplir con las condiciones jurídicas para deslindarse de las conductas imputadas por una presunta responsabilidad, en el caso, no surte los efectos pretendidos por el denunciado para los fines correspondientes, acorde a lo previamente planteado en el presente apartado de esta Resolución.

58. Derivado de lo antes indicado, se procede en consecuencia al estudio de las conductas constitutivas de infracción a la normativa electoral que el quejoso le atribuye al denunciado, conforme a lo siguiente:

3.2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL DENUNCIADO

59. Ahora bien, tal como se ha precisado en la presente Resolución, el quejoso afirma que el denunciado está infringiendo la normatividad electoral al difundir propaganda

personalizada en su favor, mediante la pinta de bardas en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

60. Siendo que, tal y como fue señalado en el apartado de hechos acreditados en el cuerpo del presente documento jurídico, se tiene por acreditado la existencia de las tres bardas denunciadas, mismas que, a continuación, serán analizadas.
61. En primer término, debe precisarse que la promoción personalizada encuentra sustento en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General y se relaciona con la prohibición de que las personas servidoras públicas sean promovidas indebidamente mediante propaganda que destaque su nombre, voz, o cualquier elemento que permita identificarlas ante la ciudadanía.
62. En esas condiciones, la Sala Superior ha definido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.¹⁹
63. En segundo término, resulta importante señalar que, respecto a la promoción personalizada, la Sala Superior, en su Jurisprudencia **12/2015²⁰**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas emitido por el Instituto Nacional Electoral, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin

¹⁹ Expediente SUP-RAP-43/2009.

²⁰ Misma que puede ser consultada en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>

que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

64. De lo anterior, es de señalarse, que con las constancias que obran en autos, si bien se tiene por acreditado la existencia de las tres bardas denunciadas con la leyenda "GINO" y la imagen de un puño, este hecho, no acredita el elemento personal, toda vez que, no existe una relación directa e indudable con el denunciado, dado que la frase contenida en las mismas, no contiene mayores elementos que permitan vincularlas con el denunciado, así mismo, no se tienen por acreditados los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:
65. **Personal.** No se actualiza, toda vez que, de las bardas denunciadas se aprecia el texto "GINO", y la imagen de un puño sin que exista mayores elementos que hagan referencia o vinculen la frase con el denunciado, más bien se trata de mensajes de contenido genéricos.
66. Se dice lo anterior, pues del análisis al contenido de las bardas denunciadas, éstas no contienen otros elementos que hagan referencia o permita identificar plenamente al denunciado, por ejemplo, el cargo, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o el denunciado, ni mucho menos que su contenido este encaminado a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
67. Así también, es dable señalar que, del contenido de las bardas denunciadas, éstas no contienen algún elemento valorativo de carácter positivo o favorable, susceptible de generar una percepción de aceptación, preferencia o ventaja; circunstancias que, analizadas de manera conjunta, no permiten que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
68. El hecho de que solo aparezca el presunto alias "GINO" y la imagen de un puño, tal como lo pretende relacionar el quejoso, no genera una vinculación inequívoca con el denunciado. Siendo que, para atribuir una presunta infracción en materia electoral, la identidad debe ser plena para fincar responsabilidad.
69. **Objetivo.** No se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

70. En tal sentido, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que las bardas denunciadas, no están encaminadas a realizar una promoción personalizada del denunciado, toda vez que únicamente corresponde a una frase genérica que no se vincula con el denunciado, mucho menos se acredita pretensión alguna del denunciado para obtener una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, siendo que en la misma no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen del denunciado, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidor público.
71. Con lo que se hace evidente, que las bardas denunciadas son meramente de carácter genérico, y no se encuentran encaminadas a una promoción velada del nombre, cargo e imagen del denunciado, dado que no existen elementos vinculatorios a la frase que permitan identificar al denunciado y que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía y con ello una promoción personalizada de su persona, toda vez que en las mismas no se lleva a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.
72. La sola mención de la frase **"GINO" y la imagen de un puño**, no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional, ya que en las bardas denunciadas solamente se dio cuenta de un nombre genérico, que suponiendo sin conceder pudiera relacionarse con el nombre del denunciado, por tales razones es que se concluye que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en las bardas no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además de que, el contenido de las bardas, materia de la queja no contiene llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mediante equivalentes funcionales, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia significativa en el electorado.
73. En lo que respecta, al elemento **temporal**, tampoco se tiene por actualizado toda vez que, si bien los hechos denunciados fueron realizados en el mes de abril del año en curso, la conducta denunciada en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
21

precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.

74. Siendo importante establecer, que el próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, será en el año dos mil veintisiete, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local dará inicio en la primera semana del mes de enero del año dos mil veintisiete, con lo que se hace evidente que no se encuentra próximo a celebrarse, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado este buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley Local para dicho proceso electoral.
75. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada, las cuales son del tenor literal siguiente:
76. **Propaganda gubernamental.** Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
77. **Propaganda gubernamental personalizada.** Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
78. Conductas que no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas denunciadas, no se desprende que la misma contenga logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado.

79. En conclusión, por todo lo anteriormente manifestado y fundado, como ha quedado establecido a lo largo de la presente Resolución, es dable afirmar que, atendiendo a las consideraciones y disposiciones referidas, lo conducente conforme a derecho, es declarar **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el quejoso en contra del denunciado.

80. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, este Consejo General:

4. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el ciudadano Wilberth Yocef Pacheco Xiu, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **IEQROO/POS/035/2026**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al ciudadano Wilberth Yocef Pacheco Xiu, en términos de lo establecido en su escrito de queja, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese, mediante oficio por correo electrónico, la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto, para su debido conocimiento.

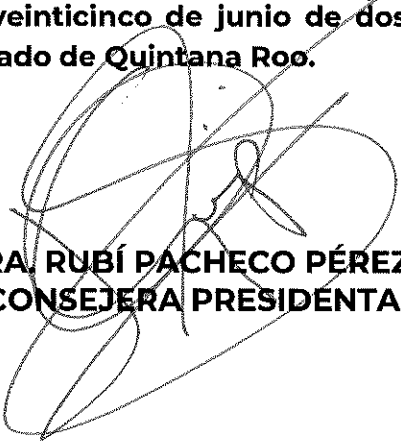
QUINTO. Publíquese y difúndase la presente Resolución, en los estrados y en la página web oficial del Instituto.

SEXTO. Archívese, en su oportunidad, el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Cúmplase lo resuelto.



Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaña, Nora Leticia Cerón González, Patricia del Rocío Cortés Pastrana, y el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo, todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

"LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/035/2026."